



OMI

S

ASAMBLEA
22º periodo de sesiones
Punto 11 del orden del día

A 22/Res.927
15 enero 2002
Original: INGLÉS

Resolución A.927(22)

aprobada el 29 de noviembre de 2001
(Punto 11 del orden del día)

DIRECTRICES PARA LA DESIGNACIÓN DE ZONAS ESPECIALES EN VIRTUD DEL MARPOL 73/78 Y DIRECTRICES PARA LA DETERMINACIÓN Y DESIGNACIÓN DE ZONAS MARINAS ESPECIALMENTE SENSIBLES

LA ASAMBLEA,

RECORDANDO el artículo 15 j) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones de la Asamblea por lo que respecta a las reglas y directrices relativas a la seguridad marítima, a la prevención y contención de la contaminación del mar ocasionada por los buques y a otras cuestiones relacionadas con los efectos de la navegación marítima en el medio marino,

RECORDANDO TAMBIÉN la resolución A.720(17), mediante la cual adoptó las Directrices para la designación de zonas especiales y la determinación de zonas marinas especialmente sensibles y pidió al Comité de Protección del Medio Marino y al Comité de Seguridad Marítima que mantuvieran dichas Directrices sometidas a examen,

RECORDANDO ADEMÁS la resolución A.885(21), mediante la cual adoptó los Procedimientos para la determinación de zonas marinas especialmente sensibles y la adopción de las correspondientes medidas de protección, y enmiendas a las Directrices de la resolución A.720(17), y en la que también pedía al Comité de Protección del Medio Marino y al Comité de Seguridad Marítima que mantuvieran dichas Directrices sometidas a examen,

RECONOCIENDO la necesidad de actualizar y simplificar las Directrices, a fin de aclarar los procedimientos para la designación de zonas especiales en virtud del MARPOL 73/78 y para la determinación y posterior designación de zonas marinas especialmente sensibles y la adopción de las medidas de protección correspondientes,

HABIENDO EXAMINADO las recomendaciones hechas por el Comité de Protección del Medio Marino en su 46º periodo de sesiones:

Por economía, del presente documento no se ha hecho más que una tirada limitada. Se ruega a los señores delegados que traigan sus respectivos ejemplares a las reuniones y que se abstengan de pedir otros.

1. ADOPTA:
 - a) las nuevas Directrices para la designación de zonas especiales en virtud del MARPOL 73/78, que figuran en el anexo 1 de la presente resolución y sustituyen al capítulo 2 del anexo de la resolución A.720(17); y
 - b) las nuevas Directrices para la determinación y designación de zonas marinas especialmente sensibles, que figuran en el anexo 2 de la presente resolución y sustituyen al capítulo 3 del anexo de las resoluciones A.720(17) y A.885(21);
2. INVITA a los Gobiernos a que apliquen las nuevas Directrices cuando propongan la designación de una zona especial en virtud del MARPOL 73/78 o de una zona marina especialmente sensible;
3. PIDE al Comité de Protección del Medio Marino y al Comité de Seguridad Marítima que mantengan las nuevas Directrices sometidas a examen;
4. REVOCA las resoluciones A.720(17) y A.885(21).

ANEXO 1

DIRECTRICES PARA LA DESIGNACIÓN DE ZONAS ESPECIALES EN VIRTUD DEL CONVENIO MARPOL 73/78

1 INTRODUCCIÓN

1.1 Las presentes Directrices tienen por finalidad proporcionar orientación a las Partes Contratantes del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, modificado por el Protocolo de 1978 (MARPOL 73/78) en cuanto a la formulación y presentación de las solicitudes de designación de zonas especiales en virtud de los Anexos I, II, y V de dicho Convenio. Estas Directrices también garantizan que se consideren escrupulosamente todos los intereses, tanto los del Estado ribereño, como los del Estado de abanderamiento, los colectivos interesados en el medio ambiente y el sector del transporte marítimo, teniendo en cuenta la información científica, técnica, económica y medioambiental pertinente y prevén lo necesario para que la Organización evalúe tales solicitudes. Las Partes Contratantes también deberán examinar y cumplir las disposiciones aplicables de los Anexos I, II y V del Convenio, además de las presentes Directrices.

2 PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LAS ZONAS ESPECIALES EN VIRTUD DEL CONVENIO MARPOL 73/78

Consideraciones generales

2.1 En los Anexos I, II y V del MARPOL 73/78 se definen ciertas zonas marinas como "zonas especiales" en relación con el tipo de contaminación de que trata cada anexo. Una "zona especial" se define como "cualquier extensión de mar en la que, por razones técnicas reconocidas en relación con sus condiciones oceanográficas y ecológicas y el carácter particular de su tráfico marítimo, se hace necesario adoptar procedimientos especiales obligatorios para prevenir la contaminación del mar por hidrocarburos, sustancias nocivas líquidas o basuras, según sea el caso". En virtud del Convenio, a dichas zonas especiales se les asigna un mayor nivel de protección que a otras zonas marinas.

2.2 Una zona especial puede abarcar zonas marítimas de varios Estados o incluso un mar cerrado o semicerrado en su totalidad. La designación de zona especial se efectuará partiendo de los criterios y características que se enumeran en los párrafos 2.3 a 2.6, a fin de evitar que proliferen dichas zonas.

Criterios para la designación de una zona especial

2.3 Para que una zona sea designada zona especial deberá satisfacer ciertos criterios que se agrupan en las siguientes categorías:

- condiciones oceanográficas;
- condiciones ecológicas; y
- características del tráfico marítimo.

Por lo general, en las solicitudes de designación se deberá facilitar información sobre cada una de estas categorías. También podrá tenerse en cuenta otra información adicional que no corresponda a las categorías mencionadas.

Condiciones oceanográficas

2.4 La zona presenta condiciones oceanográficas que pueden causar la concentración o retención de sustancias perjudiciales en las aguas o en los sedimentos de la zona, a saber:

- .1 características particulares de circulación de las aguas (por ejemplo, zonas de convergencia y giros oceánicos) o estratificación de la temperatura y la salinidad;
- .2 largo tiempo de permanencia resultante de las bajas tasas de dispersión;
- .3 condiciones de hielo extremas; y
- .4 condiciones desfavorables de viento.

Condiciones ecológicas

2.5 Condiciones que indican que se debe proteger la zona contra las sustancias perjudiciales para preservar:

- .1 las especies marinas en regresión, amenazadas o en peligro;
- .2 las zonas de alta productividad natural (como frentes, zonas de corrientes ascendentes y giros oceánicos);
- .3 las zonas de desove, reproducción y cría de importantes especies marinas y las zonas que constituyen rutas migratorias de aves y mamíferos marinos;
- .4 los ecosistemas raros o frágiles, tales como arrecifes de coral, manglares, lechos de zosteras y algas marinas y humedales; y
- .5 los hábitats críticos para los recursos marinos, incluidas las poblaciones de peces y/o las zonas de importancia decisiva para el mantenimiento de grandes ecosistemas marinos.

Características del tráfico marítimo

2.6 El tráfico marítimo en la zona considerada es de tal densidad que, aunque las descargas de sustancias perjudiciales de los buques se ajustaran a las prescripciones del Convenio MARPOL 73/78 aplicables a las zonas no especiales, resultarían inaceptables dadas las condiciones oceanográficas y ecológicas de la zona.

Implantación

2.7 Las prescripciones relativas a la designación de zonas especiales sólo podrán aplicarse si se habilitan instalaciones receptoras apropiadas para los buques, de conformidad con las disposiciones del Convenio MARPOL 73/78.

Otras consideraciones

2.8 La amenaza que representan para los atractivos naturales las descargas de sustancias perjudiciales efectuadas por los buques de conformidad con las prescripciones del Convenio MARPOL 73/78 aplicables a las zonas no especiales, puede ser un argumento más, a favor de la designación de una zona especial.

2.9 Habrá que tener en cuenta en qué medida el estado de una zona marina está sujeto a la influencia de otras fuentes de contaminación, como las terrestres, el vertimiento de desechos y de materiales de dragado, y las sustancias depositadas a causa de fenómenos atmosféricos. Las propuestas tendrán más peso si se han adoptado o previsto medidas para evitar, reducir y combatir la contaminación del medio marino procedente de esas fuentes.

2.10 Habrá que considerar en qué medida se cuenta con un régimen de gestión para la zona de que se trate. Las propuestas de designación de zona especial tendrán más peso si se han adoptado medidas para gestionar los recursos de la zona.

3 PROCEDIMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE ZONAS ESPECIALES

3.1 La solicitud para que una zona determinada se designe zona especial debe presentarse al Comité de Protección del Medio Marino (CPMM), para que éste la examine, de conformidad con las reglas adoptadas por la OMI para la presentación de documentos.

3.2 Dicha solicitud deberá incluir:

- .1 un proyecto de enmienda al Convenio MARPOL 73/78 que proporcione la base formal para tal designación; y
- .2 un documento informativo en el que figuren todos los datos pertinentes para explicar la necesidad de la designación.

3.3 El documento informativo deberá incluir los siguientes datos:

- .1 una definición de la zona propuesta, incluidas sus coordenadas geográficas exactas. Es indispensable adjuntar una carta de referencia;
- .2 una indicación del tipo de zona especial propuesta. Las propuestas pueden hacerse simultáneamente respecto de los Anexos I, II y V del Convenio MARPOL 73/78, pero se presentarán y se evaluarán por separado;
- .3 una descripción general de la zona, incluida información sobre:
 - oceanografía
 - características ecológicas
 - valor social y económico
 - importancia científica y cultural

- presión que ejerce sobre el medio ambiente la contaminación ocasionada por los buques
- otras presiones ejercidas sobre el medio ambiente
- medidas adoptadas para proteger la zona.

Esta descripción general puede estar respaldada por anexos que incluyan información más detallada o por referencias a documentación fácilmente obtenible;

- .4 un análisis que permita establecer que la zona marítima propuesta se ajusta a los criterios para la designación de una zona especial que figuran en los párrafos 2.3 a 2.6;
- .5 información sobre la disponibilidad de instalaciones adecuadas para la recepción de desechos en la zona especial propuesta.

3.4 El procedimiento de enmienda formal aplicable a las propuestas para la designación de zonas especiales figura en el artículo 16 del Convenio MARPOL 73/78.

Pormenores de las prescripciones aplicables a las descargas

3.5 Para conocer los pormenores de las prescripciones aplicables a las descargas con arreglo a los Anexos I, II y V del Convenio MARPOL 73/78, consúltese la versión más reciente del Convenio que esté en vigor.

ANEXO 2

DIRECTRICES PARA LA DETERMINACIÓN Y DESIGNACIÓN DE ZONAS MARINAS ESPECIALMENTE SENSIBLES

1 INTRODUCCIÓN

1.1 El Comité de Protección del Medio Marino (CPMM) de la Organización Marítima Internacional (OMI) comenzó a estudiar la cuestión de las zonas marinas especialmente sensibles (ZMES) en respuesta a una resolución de la Conferencia internacional de 1978 sobre seguridad de los buques tanque y prevención de la contaminación. Los debates que tuvieron lugar sobre este tema, entre 1986 y 1991, culminaron en ese último año con la adopción de las Directrices para la designación de zonas especiales y la determinación de zonas marinas especialmente sensibles mediante la resolución A.720(17) de la Asamblea. Los procedimientos que figuran en el presente documento se perfeccionaron mediante la resolución de la Asamblea A.885(21), aprobada en 1999. En su constante afán por aclarar los conceptos que se recogen en las Directrices, el CPMM decidió separar ambas cuestiones, la designación de zonas especiales y la determinación de zonas marinas especialmente sensibles, en dos documentos; en el presente, se recogen las Directrices para la determinación y designación de zonas marinas especialmente sensibles (ZMES).

1.2 Una ZMES es aquella que debe ser objeto de protección especial, de acuerdo con las medidas que adopte la OMI, en atención a su importancia por motivos ecológicos, socioeconómicos o científicos reconocidos, y a que su medio ambiente puede sufrir daños como consecuencia de las actividades marítimas. Para que una zona pueda designarse como especialmente sensible, deberá satisfacer uno de los criterios enumerados en la sección 4. Hasta 2001, la OMI ha designado dos zonas marinas especialmente sensibles: la Gran Barrera de Coral (resolución MEPC.44(30)) y el Archipiélago de Sabana-Camagüey (resolución MEPC.74(40)). En el apéndice figuran detalles sobre las zonas designadas.

1.3 Numerosos instrumentos regionales e internacionales fomentan la protección de zonas importantes para la conservación de la diversidad biológica, así como la de otras de interés ecológico, cultural, histórico/arqueológico, socioeconómico, o científico. Asimismo, en los referidos instrumentos se pide a las Partes que protejan dichas zonas de actividades que puedan menoscabar su valor, incluido el transporte marítimo.

1.4 Las presentes Directrices tienen por finalidad:

- a) proporcionar orientación a los Gobiernos Miembros de la OMI en cuanto a la formulación y presentación de solicitudes para la designación de ZMES;
- b) garantizar que en ese proceso se consideren escrupulosamente todos los intereses, tanto los del Estado ribereño, como los del Estado de abanderamiento, los colectivos interesados en el medio ambiente y el sector del transporte marítimo, teniendo en cuenta la información científica, técnica, económica y medioambiental pertinente sobre la zona expuesta a riesgos por las actividades marítimas internacionales, así como las medidas de protección para reducir al mínimo dichos riesgos; y
- c) prever lo necesario para que la Organización evalúe tales solicitudes.

1.5 La determinación de toda ZMES y la adopción de las correspondientes medidas de protección exigen examinar tres elementos: las condiciones medioambientales concretas de la zona que debe determinarse, la vulnerabilidad de dicha zona a los daños causados por las actividades marítimas internacionales, y la competencia de la OMI para disponer las correspondientes medidas de protección frente a los riesgos que presentan las actividades marítimas.

2 LAS ACTIVIDADES MARÍTIMAS INTERNACIONALES Y EL MEDIO MARINO

2.1 Las actividades marítimas pueden constituir un riesgo para el medio marino y el medio ambiente en general que resulta aún más grave, para las zonas sensibles desde el punto de vista medioambiental o ecológico. Las actividades marítimas presentan los siguientes peligros para el medio ambiente:

- a) descargas resultantes de las operaciones;
- b) contaminación accidental o intencionada; y
- c) daños físicos a los hábitats u organismos marinos.

2.2 Durante las operaciones normales y en casos de accidente, los buques pueden descargar una gran variedad de sustancias contaminantes, bien directamente en el medio marino, bien indirectamente a través de la atmósfera. Esos contaminantes pueden ser hidrocarburos y mezclas oleosas, sustancias nocivas líquidas, aguas sucias, basuras, sustancias nocivas sólidas, pinturas antiincrustantes, organismos foráneos, e incluso ruido. Muchos de estos elementos pueden afectar desfavorablemente al medio marino y a los recursos vivos del mar. Asimismo, los contaminantes pueden dañar el medio ambiente en caso de accidente marítimo. Además, los buques pueden ocasionar daños a los organismos marinos y a sus hábitats por impacto físico. Las varadas pueden asfixiar los hábitats, y se han dado casos de colisiones entre buques y grandes cetáceos como las ballenas.

3 PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE ZONAS MARINAS ESPECIALMENTE SENSIBLES

3.1 La OMI es el único organismo internacional responsable de designar zonas marinas especialmente sensibles y de adoptar las correspondientes medidas de protección. Solamente un Gobierno Miembro proponente podrá presentar a la OMI una solicitud para la designación de una ZMES y la adopción de las medidas de protección correspondientes o la modificación de tales medidas. Cuando dos o más Gobiernos tengan un interés común por una zona concreta, deberán formular una propuesta coordinada. En dicha propuesta deberán constar medidas y procedimientos integrados de cooperación entre las jurisdicciones de los Gobiernos Miembros proponentes.

3.2 Los Gobiernos Miembros que deseen que la OMI designe una ZMES presentarán al CPMM una solicitud basada en los criterios que se recogen en la sección 4, y en la que se propongan las correspondientes medidas de protección, descritas en la sección 6. Las solicitudes se presentarán de conformidad con los procedimientos que figuran en la sección 7 y las reglas adoptadas por la OMI para la presentación de documentos.

4 CRITERIOS ECOLÓGICOS, SOCIOECONÓMICOS O CIENTÍFICOS PARA LA DETERMINACIÓN DE UNA ZONA MARINA ESPECIALMENTE SENSIBLE

4.1 Los presentes criterios sólo son aplicables a la determinación de zonas marinas especialmente sensibles en lo que hace a la adopción de medidas para la protección de tales zonas contra los daños ocasionados por las actividades marítimas internacionales.

4.2 Por consiguiente, no rigen para determinar si tales zonas habrían de ser protegidas contra las actividades de vertimiento, dado que de esto se ocupan implícitamente el Convenio de Londres 1972 (Convenio sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias, 1972) y el Protocolo de 1996 relativo a dicho Convenio.

4.3 Los criterios se refieren a las ZMES situadas tanto dentro como fuera de los límites del mar territorial. La OMI podrá utilizarlos para designar zonas marinas especialmente sensibles más allá de los mares territoriales a fin de que se adopten medidas internacionales de protección contra la contaminación y otros daños ocasionados por los buques. Las Administraciones nacionales también podrán utilizar estos criterios para designar zonas marinas especialmente sensibles dentro de sus aguas territoriales.

4.4 Para ser clasificada como zona marina especialmente sensible, la zona de que se trate deberá satisfacer alguno de los criterios que figuran a continuación, y deberá considerarse que las actividades marítimas internacionales presentan riesgos para ella, teniéndose en cuenta los factores enumerados en la sección 5.

Criterios ecológicos

4.4.1 Singularidad o rareza - Los ecosistemas pueden ser únicos o raros. Una zona o un ecosistema son únicos cuando no hay más que uno en su género. Ejemplo de ello son los hábitats de especies raras, amenazadas o en peligro de extinción que se dan en una sola zona. Una zona o un ecosistema son raros cuando sólo se dan en unos pocos lugares o cuando todos los de su clase están en franca regresión. Los ecosistemas pueden rebasar las fronteras nacionales y revestir importancia regional o internacional. Los criaderos o determinadas zonas de alimentación también pueden ser únicos o raros.

4.4.2 Hábitats críticos - Una zona marina puede constituir un hábitat crítico para una población de peces o especies marinas raras o en peligro, o tener una importancia decisiva para mantener grandes ecosistemas marinos.

4.4.3 Dependencia - Los fenómenos ecológicos de tales zonas dependen en gran medida de la estructura biótica de los sistemas (por ejemplo, arrecifes de coral, bosques de algas pardas, manglares y lechos de zosteras y algas marinas). A menudo, esos ecosistemas de estructura biótica presentan una gran diversidad que depende de los organismos constituyentes. La dependencia abarca también zonas que constituyen las rutas migratorias de peces, reptiles, aves y mamíferos marinos.

4.4.4 Carácter representativo - Las zonas son extremadamente representativas de los fenómenos ecológicos, de los tipos de comunidad o de hábitat o de otras características naturales. La representatividad corresponde al grado en que la zona representa un tipo de hábitat, un fenómeno ecológico, una comunidad biológica, una característica fisiográfica u otra característica natural.

4.4.5 Diversidad - Las zonas cuentan con gran variedad de especies o diversidad genética, o incluyen una multiplicidad de ecosistemas, hábitats y comunidades. No obstante, este criterio puede no ser aplicable a ciertos ecosistemas más simples, por ejemplo a algunas comunidades pioneras o en equilibrio ecológico, ni a zonas sometidas a fuerzas destructivas, tales como los litorales expuestos a la acción violenta de las olas.

4.4.6 Productividad - La zona presenta una gran productividad biológica natural. Esa producción es el resultado de procesos biológicos y físicos que culminan en un aumento neto de la biomasa en zonas de gran productividad natural, tales como frentes oceánicos, zonas de corrientes ascendentes y algunos giros oceánicos.

4.4.7 Zonas de desove o reproducción - La zona puede ser un lugar de desove o de reproducción de especies marinas que pasen el resto de su ciclo vital en otras zonas, o una ruta migratoria de aves y mamíferos marinos.

4.4.8 Carácter natural - La zona tiene un carácter altamente natural por haber escapado a las perturbaciones y la degradación causadas por el hombre.

4.4.9 Integridad - La zona constituye una unidad biológicamente funcional, es decir, una entidad ecológica autónoma viable. Cuanto más autosuficiente sea la zona desde el punto de vista ecológico, mayor será la probabilidad de que su valor pueda protegerse eficazmente.

4.4.10 Vulnerabilidad - La zona es muy susceptible a la degradación ocasionada por los fenómenos naturales o las actividades humanas. Las comunidades bióticas de los hábitats costeros pueden presentar una baja tolerancia a los cambios en las condiciones ambientales, o existir cerca de su umbral de tolerancia (determinado por la temperatura, salinidad, turbiedad o profundidad de las aguas). También pueden verse expuestas a perturbaciones naturales, como tormentas o emersión prolongada, que determinen los límites de su desarrollo. Otras condiciones desfavorables (tales como la contaminación de origen doméstico o industrial, la reducción excesiva de la salinidad y el aumento de la turbiedad provocados por una mala gestión de la cuenca) pueden determinar la recuperación total o parcial de la zona de los efectos de las perturbaciones naturales, o su destrucción. Algunos factores oceanográficos y meteorológicos podrían hacer vulnerable una zona o aumentar su vulnerabilidad; por ejemplo, causando la concentración o retención de sustancias perjudiciales en las aguas o en los sedimentos, o haciendo que quede expuesta a las sustancias perjudiciales. Dichos factores incluyen tipos particulares de circulación de las aguas, tales como zonas de convergencia, frentes y giros oceánicos, o tiempo de presencia prolongado resultante de las bajas tasas de dispersión, una estratificación por densidad permanente o estacional que puede conducir a un empobrecimiento del oxígeno en la capa del fondo, así como condiciones desfavorables de hielo o de viento. Una zona cuyo medio ambiente ya está sometido a tensiones producidas por actividades humanas o por fenómenos naturales (por ejemplo, infiltración de hidrocarburos) puede necesitar protección especial contra tensiones adicionales, incluidas las derivadas de las actividades marítimas internacionales.

4.4.11 Importancia biogeográfica - La zona tiene características biogeográficas poco comunes o es representativa de un "tipo" o "tipos" biogeográficos, o presenta características geológicas únicas, o poco comunes.

Criterios socioeconómicos y culturales

4.4.12 Beneficios económicos - La zona reviste especial importancia para el aprovechamiento de los recursos marinos vivos.

4.4.13 Recreo - La zona ofrece un interés particular para las actividades recreativas y el turismo.

4.4.14 Dependencia humana - La zona es particularmente importante para los modos de subsistencia y/o las necesidades culturales tradicionales de la población local.

Criterios científicos y pedagógicos

4.4.15 Investigación - La zona reviste gran interés científico.

4.4.16 Estudios de referencia y de vigilancia - La zona reúne las condiciones de referencia apropiadas en lo que respecta a la biota o a las características medioambientales.

4.4.17 Educación - La zona ofrece la oportunidad de demostrar determinados fenómenos naturales.

4.5 En muchos casos se podrá determinar que una zona marina que se encuentra dentro de una zona especial, es especialmente sensible, y viceversa. Cabe señalar que los criterios para determinar zonas marinas especialmente sensibles y los criterios para designar zonas especiales no se excluyen mutuamente.

5 OTRAS CONSIDERACIONES PARA LA DETERMINACIÓN DE UNA ZONA MARINA ESPECIALMENTE SENSIBLE

5.1 Además de satisfacer como mínimo uno de los criterios enumerados en el párrafo 4.4, la zona debe ser vulnerable a las actividades marítimas internacionales. Esto supone tener en cuenta los siguientes factores:

Características del tráfico marítimo

5.1.1 Factores operacionales - Tipos de actividades marítimas en la zona propuesta que pueden acrecentar el riesgo para la seguridad de la navegación (por ejemplo, pequeñas embarcaciones pesqueras, pequeñas embarcaciones de recreo, plataformas petroleras y gaseras).

5.1.2 Tipos de buques - Tipos de buques que pasan por la zona o por una zona adyacente a la propuesta (por ejemplo, naves de gran velocidad, buques tanque de grandes dimensiones o graneleros con poca profundidad de agua bajo la quilla).

5.1.3 Características del tráfico - El volumen o concentración de tráfico, la interacción entre buques, la distancia a la costa u otros peligros para la navegación que aumentan el riesgo de abordaje o varada.

5.1.4 Sustancias perjudiciales transportadas - Tipo y cantidad de sustancias a bordo, ya se trate de carga, combustible o provisiones, que serían perjudiciales si se descargasen en el mar.

Factores naturales

5.1.5 Hidrográficos - Profundidad del agua, topografía del fondo marino y del litoral, ausencia de fondeaderos próximos y seguros y otros factores que requieren la adopción de mayores medidas de precaución en la navegación.

5.1.6 Meteorológicos - Tiempo preponderante, fuerza y dirección del viento, visibilidad atmosférica y otros factores que aumentan el riesgo de abordaje y varada, así como el riesgo de que la zona sufra daños en caso de producirse un derrame.

5.1.7 Oceanográficos - Corrientes de marea, corrientes oceánicas, hielos y otros factores que aumentan el riesgo de abordaje y varada, así como el riesgo de que la zona sufra daños en caso de producirse un derrame.

Cuando se proponga designar una zona marina como especialmente sensible y se consideren las medidas de protección correspondientes, podría resultar útil la siguiente información:

- toda prueba de que las actividades marítimas internacionales causan daños, junto con una indicación sobre la naturaleza recurrente o acumulativa de los daños;
- un historial de las varadas, abordajes o derrames en la zona y las consecuencias de dichos sucesos;
- hipótesis sobre las circunstancias previsibles en que pueden ocurrir sucesos causantes de daños;
- perturbaciones procedentes de otras fuentes ambientales; y
- toda medida vigente y sus efectos beneficiosos reales o previstos.

6 MEDIDAS DE PROTECCIÓN CORRESPONDIENTES

6.1 En el contexto de las presentes Directrices, las medidas de protección correspondientes a las zonas marinas especialmente sensibles se limitan a actuaciones en el marco de las atribuciones de la OMI e incluyen las siguientes opciones:

6.1.1 designar el lugar de que se trate, zona especial en virtud de los Anexos I, II o V del Convenio MAPROL 73/78, o zona de control de las emisiones de SO_x en virtud del Anexo VI de dicho Convenio, o aplicar restricciones especiales a las descargas de los buques que operan en dicha zona. Los procedimientos y criterios para designar especiales dichas zonas figuran en las Directrices para la designación de zonas especiales. Los procedimientos y criterios para la designación de zonas de control de las emisiones de SO_x figuran en el Anexo VI del Convenio MARPOL 73/78;

6.1.2 adoptar sistemas de notificación para buques y de organización del tráfico marítimo, en virtud del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar (SOLAS) y de conformidad con las Disposiciones generales sobre organización del tráfico marítimo y las Directrices y criterios relativos a los sistemas de notificación para buques, en las ZMES y sus inmediaciones. Por ejemplo, dichas zonas podrán designarse zonas a evitar o protegerlas con otras medidas de organización del tráfico marítimo o de notificación para buques;

6.1.3 elaborar y adoptar otras medidas destinadas a proteger determinadas zonas marinas contra los daños ambientales ocasionados por los buques, tales como sistemas de practica obligatoria o sistemas de regulación del tráfico marítimo.

6.2 También se deberá examinar la posibilidad de incluir la zona en la Lista del Patrimonio Mundial, declararla Reserva de Biosfera o incluirla en una lista de zonas de importancia internacional, o regional/nacional, o se tendrá en cuenta si la zona ya es objeto de medidas o acuerdos de conservación internacionales, o regionales/nacionales.

6.3 En determinadas circunstancias, la ZMES propuesta podrá incluir también una zona de separación, es decir, un área contigua al lugar específico, o zona central, que se desea proteger del tráfico marítimo. No obstante, será preciso justificar la necesidad de dicha zona de separación desde el punto de vista de su aporte a la protección adecuada de la zona central.

7 PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE ZONAS MARINAS ESPECIALMENTE SENSIBLES Y LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN CORRESPONDIENTES

7.1 Cuando se presenten solicitudes para la designación de ZMES que no contengan propuestas para la adopción de la medida o medidas de protección correspondientes, el Gobierno Miembro proponente deberá informar sobre el tipo de medidas que esté considerando. En un plazo de dos años a partir de la aprobación en principio de cualquier ZMES deberá presentarse, al menos, una propuesta de medida de protección correspondiente.

7.2 En los casos en que no se propongan medidas de protección, porque la OMI ya las haya adoptado, en la solicitud deberá indicarse de qué forma protegen la zona esas medidas.

7.3 La solicitud contendrá, en primer lugar, un resumen claro de los objetivos de la propuesta, de la situación de la zona, la necesidad de protegerla y las medidas de protección correspondientes. Dicho resumen incluirá las razones por las que las medidas de protección correspondientes propuestas constituyen el método preferible para proteger la zona cuya determinación como ZMES se solicita.

7.4 Cada solicitud constará de dos partes:

7.4.1 Parte I - Descripción, importancia de la zona y vulnerabilidad

- .1 *Descripción* - junto con la solicitud se presentarán una descripción detallada de la situación de la zona propuesta y una carta en la que esté claramente indicada dicha situación.
- .2 *Importancia de la zona* - en la solicitud se establecerá la importancia de la zona fundándose en razones ecológicas, socioeconómicas o científicas reconocidas y se hará referencia explícita a los criterios enumerados en la sección 4 *supra*.
- .3 *Vulnerabilidad de la zona a los daños causados por las actividades marítimas internacionales* - en la solicitud, se facilitará una explicación sobre la índole de las actividades marítimas internacionales y el grado del riesgo que representan para el medio ambiente de la zona propuesta teniendo en cuenta los factores enumerados en la sección 5. También se explicarán las repercusiones de los daños en las

características ecológicas de la zona propuesta y se indicarán los posibles perjuicios económicos que puedan resultar.

7.4.2 Parte II - *Medidas de protección correspondientes apropiadas y competencia de la OMI para adoptarlas*

- .1 En la solicitud se propondrán las medidas de protección correspondientes que puede adoptar la OMI y se demostrará que ofrecen la protección necesaria frente a los posibles daños resultantes de las actividades marítimas internacionales en la zona y sus proximidades.
 - a) En la solicitud se indicarán las medidas propuestas, que podrán incluir:
 - i) cualquier medida prevista en un instrumento existente; o
 - ii) cualquier medida que aún no exista pero que debería estar prevista como medida de aplicación general y que sea competencia de la OMI; o
 - iii) cualquier medida propuesta para su adopción en el mar territorial* o con arreglo a lo dispuesto en el artículo 211 6) de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.
 - b) Estas medidas podrán incluir medidas de organización del tráfico marítimo, limitaciones de las descargas, criterios operativos y actividades prohibidas, y deberán adaptarse específicamente a las necesidades de la zona expuesta.
- .2 En la solicitud se especificarán claramente las categorías de buques a las que se aplicarán las correspondientes medidas de protección propuestas, de conformidad con las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, incluidas las que se refieren a los buques con derecho a inmunidad soberana.
- .3 En la solicitud se indicarán las disposiciones que haya tomado o vaya a tomar el Gobierno Miembro proponente para obtener la adopción de una medida de aplicación general o el reconocimiento de la medida propuesta por parte de la OMI.
- .4 En la solicitud se indicará el posible efecto de las medidas propuestas en la seguridad y la eficacia de la navegación, teniendo presente la zona oceánica en la que se implantarán. La solicitud contendrá información acerca de:
 - a) su conformidad con las Disposiciones generales sobre organización del tráfico marítimo;
 - b) las repercusiones para la seguridad de los buques; y

* Esta disposición no menoscaba los derechos y deberes de los Estados ribereños en el mar territorial previstos en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

- c) el efecto en las operaciones de los buques.

7.5 Las solicitudes para la designación de ZMES deberían tener en cuenta todas las consideraciones y criterios que figuran en las presentes Directrices e incluir información pertinente para cada uno de ellos.

7.6 Si se da el caso, las solicitudes contendrán un resumen de las medidas adoptadas hasta la fecha por el Gobierno Miembro proponente para proteger la zona propuesta.

7.7 El Gobierno Miembro proponente también incluirá en la solicitud los pormenores de las medidas que deberán adoptarse en virtud de la legislación nacional con respecto a los buques que no cumplan las prescripciones estipuladas en las medidas de protección correspondientes. Toda medida adoptada se ajustará al derecho internacional recogido en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

8 CRITERIOS PARA LA EVALUACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DESIGNACIÓN DE ZMES Y LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN CORRESPONDIENTES

8.1 La OMI estudiará, caso por caso, cada solicitud, o enmienda de la misma, que le haya presentado un Gobierno Miembro proponente a fin de establecer si está justificada la determinación de una zona como ZMES y la adopción de las medidas de protección correspondientes.

8.2 En la evaluación de cada propuesta, la OMI deberá tener presente los criterios que debe incluir cada solicitud, según se dispone en la sección 4 de las presentes Directrices. La OMI considerará en particular:

- .1 el conjunto de medidas de protección disponibles, y determinará si las medidas de protección correspondientes propuestas son apropiadas para hacer frente con eficacia al riesgo evaluado de que determinadas actividades marítimas internacionales produzcan daños en la zona propuesta;
- .2 si tales medidas aumentarían la posibilidad de que dichas actividades marítimas internacionales tengan efectos negativos importantes en el medio ambiente fuera de la ZMES propuesta; y
- .3 si la extensión de la zona se limita a la necesaria para satisfacer las necesidades identificadas.

8.3 El procedimiento que deberá seguir la OMI para el examen de las solicitudes de determinación de ZMES es el siguiente:

- .1 dentro de la OMI, el Comité de Protección del Medio Marino (CPMM) será el primer responsable de estudiar las solicitudes de determinación de ZMES por lo que todas las solicitudes se presentarán en primer lugar a dicho Comité;
- .2 el CPMM examinará inicialmente la solicitud para establecer si se ajusta a las disposiciones de las Directrices. En caso afirmativo, el CPMM podrá aprobar, en principio, la determinación de la zona como ZMES y remitirá la solicitud, junto con sus correspondientes medidas de protección, al Subcomité o Comité

competente (que podría ser el propio CPMM) encargado de las correspondientes medidas de protección concretas que se proponen para la zona, que a su vez podrá pedir asesoramiento al CPMM acerca de cuestiones relativas a la solicitud. El CPMM no tomará una decisión definitiva en cuanto a la determinación, hasta que el Subcomité o Comité pertinente haya estudiado las medidas de protección correspondientes;

- .3 por lo que respecta a las medidas que exigen la aprobación del Comité de Seguridad Marítima (CSM), el Subcomité presentará al CSM la recomendación de que apruebe dichas medidas o, en caso de rechazarlas, el Subcomité informará de ello al CSM y al CPMM y expondrá las razones de su decisión. El CSM estudiará las recomendaciones que se le hagan y, si decide que se adopten las medidas, lo notificará al CPMM;
- .4 si se presenta una solicitud en la que no se propongan las medidas de protección correspondientes, salvo en el caso que se especifica en el párrafo 7.2, el CPMM podrá aprobar, en principio, la determinación de la zona como ZMES, a reserva de que en un plazo máximo de dos años a partir de la aprobación se presente al menos una propuesta de medida de protección correspondiente y seguidamente se apruebe como mínimo una de dichas medidas de protección;
- .5 si la solicitud se rechaza, el CPMM deberá informar al Gobierno Miembro proponente y presentarle una exposición de los hechos que han motivado su decisión; y
- .6 una vez que el Comité o Subcomité competente haya aprobado las medidas de protección correspondientes, el CPMM podrá designar la zona como ZMES.

8.4 La Organización deberá servir de foro para la revisión y nueva evaluación de toda medida de protección adoptada, según proceda, teniendo en cuenta los comentarios, informes y observaciones pertinentes sobre las medidas. Se insta a los Gobiernos Miembros cuyos buques efectúan operaciones en la ZMES a que pongan en conocimiento de la Organización sus inquietudes acerca de las medidas de protección correspondientes, de modo que se puedan efectuar las modificaciones que sean necesarias. Los Gobiernos Miembros que presentaron inicialmente la solicitud de determinación junto con las correspondientes medidas de protección, pondrán también en conocimiento de la OMI cualesquiera incertidumbres o propuestas de medidas suplementarias o modificaciones de dichas medidas de protección correspondientes.

8.5 Tras la designación de una ZMES y la adopción de las medidas de protección correspondientes, la OMI garantizará que la fecha de implantación efectiva sea lo más temprana posible, según sus propias reglas y de conformidad con el derecho internacional.

8.6 Al evaluar las solicitudes de designación de una ZMES y sus medidas de protección correspondientes, la OMI deberá tener en cuenta los recursos técnicos y financieros de que disponen los Gobiernos Miembros de países en desarrollo y de aquéllos con economías en transición.

9 IMPLANTACIÓN DE LAS ZMES DESIGNADAS Y DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN CORRESPONDIENTES

9.1 Cuando finalmente se apruebe la designación de una ZMES, se indicarán en las cartas todas las medidas de protección correspondientes utilizando los símbolos y métodos de la Organización Hidrográfica Internacional (OHI). Los Gobiernos Miembros proponentes también podrán consignar en las cartas las ZMES designadas con los símbolos nacionales pertinentes; no obstante, si la OHI adopta un símbolo internacional, los Gobiernos Miembros proponentes señalarán las ZMES utilizando dicho símbolo y los métodos recomendados por la OHI.

9.2 Los Gobiernos Miembros proponentes garantizarán que se aplique toda medida de protección correspondiente de conformidad con el derecho internacional recogido en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

9.3 Los Gobiernos Miembros adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar que los buques que enarbolan su pabellón cumplen las medidas de protección correspondientes adoptadas para proteger la ZMES designada. Aquellos Gobiernos Miembros que reciban información sobre una presunta infracción de una medida de protección correspondiente por parte de un buque que enarbole su pabellón, deberán facilitar al Gobierno que haya notificado la infracción los pormenores de toda medida adoptada al respecto.

APÉNDICE

RESUMEN DE LAS ZMES EXISTENTES

1 GRAN BARRERA DE CORAL (AUSTRALIA)

La región de la Gran Barrera de Coral se designó zona marina especialmente sensible en noviembre de 1990 (resolución MEPC.44(30)).

La Gran Barrera de Coral es la mayor extensión de corales y formas de vida afines que existe en el mundo. La zona se extiende unos 2 300 km a lo largo de la costa oriental de Queensland (Australia), desde un punto situado al norte de la Isla Fraser en el sur (24°30'S) hasta la latitud del Cabo York en el norte (10°41'S), y ocupa un área de 348 000 km² en la plataforma continental de Australia. Está reconocida como zona de gran belleza natural y figura en la Lista del Patrimonio Mundial.

Características que contribuyen a la importancia especial de esta zona:

Criterios ecológicos

Singularidad: es el mayor conjunto de arrecifes de coral existente en el mundo y, desde el punto de vista biológico, sustenta el ecosistema más diverso que se conoce.

Dependencia: es un ejemplo excepcional de ecosistema de estructura biótica de gran diversidad que depende de los organismos que lo componen.

Carácter representativo: es el ejemplo mayor y más complejo de ecosistema de arrecife coralino que existe en el mundo.

Diversidad: es el ecosistema más diverso que se conoce.

Productividad: cuenta con numerosas zonas de elevada productividad biológica.

Carácter natural: aparte de algunas áreas muy reducidas, se encuentra en condiciones prístinas y no se ha visto excesivamente afectado por las actividades del hombre.

Integridad: contiene todos los elementos que requiere un ecosistema para que sigan existiendo las especies que contiene. Puede considerarse una unidad funcional desde el punto de vista biológico.

Vulnerabilidad: los arrecifes de coral son vulnerables a distintas formas de contaminantes presentes en el agua de mar. Además, los daños físicos que sufren los arrecifes por el impacto de los buques, anclas, etc., pueden tardar muchos años en repararse. Varios sectores de la región tienen una baja tasa de dispersión de contaminantes por el efecto de barrera de los arrecifes. En dichos sectores los contaminantes pueden tardar mucho tiempo en desaparecer.

Criterios socioeconómicos y culturales

Beneficios económicos: en la región se dan la pesca comercial y el turismo, actividades recreativas como la pesca, el buceo y la acampada, la pesca tradicional, la investigación científica y el transporte marítimo. La región también constituye una importante ruta de navegación que utilizan alrededor de 2 000 buques cada año.

Recreo: el turismo está representado por buques de pasaje comerciales que transportan alrededor de 1,2 millones de visitantes al año, tanto en excursiones de un día como en cruceros de larga duración.

Dependencia humana: la población australiana tiene un elevado grado de dependencia de la Gran Barrera de Coral. En términos económicos, su valor se calcula en 1 000 millones de dólares al año.

Restos de naufragios históricos: los archivos del patrimonio nacional indican que en los arrecifes de la Gran Barrera de Coral se encuentran los restos de una treintena de naufragios de importancia histórica reconocida.

Criterios científicos y pedagógicos

Investigación: la zona presenta un gran interés científico. Las actividades de investigación que se realizan en la región se organizan en los cuatro centros de investigación insulares.

Estudios de referencia y de vigilancia: las zonas importantes por las posibilidades de investigación científica que ofrecen, están protegidas por planes zonales que permiten realizar investigaciones y proteger la zona de otras influencias perturbadoras.

Educación: la gran variedad de fenómenos naturales que pueden observarse en la región hace que ésta tenga un altísimo valor educativo.

Valor histórico: el sector septentrional es especialmente importante para la historia y la cultura de los grupos aborígenes del litoral nordeste australiano. Los peligros para la navegación propiciaron la construcción de numerosos faros, algunos de los cuales tienen particular importancia histórica.

Medidas de protección

Practicaje obligatorio: el 1 de octubre de 1991, el Gobierno de Australia declaró las zonas de practicaje obligatorio de la derrota interior entre aproximadamente Cairns (latitud 16° 40' S) y Cape York (latitud 10° 41' S) y en el *Hydrographers Passage*. Todos los buques de eslora igual o superior a 70 m y todos los petroleros, quimiqueros y gaseros con carga, e independientemente de su tamaño, deben utilizar los servicios de practicaje debidamente autorizados por la Autoridad australiana de seguridad marítima (AMSA).

Practicaje recomendado por la OMI: la Organización Marítima Internacional (OMI) ha recomendado, mediante la resolución A.710(17), que todos los buques de eslora igual o superior a 70 m y todos los petroleros, quimiqueros y buques para el transporte de gas licuado, con carga e independientemente de su tamaño, utilicen los servicios de practicaje debidamente autorizados por la legislación del Commonwealth, Estado o territorio de Australia, cuando naveguen por el estrecho de Torres y por el Gran Canal nororiental.

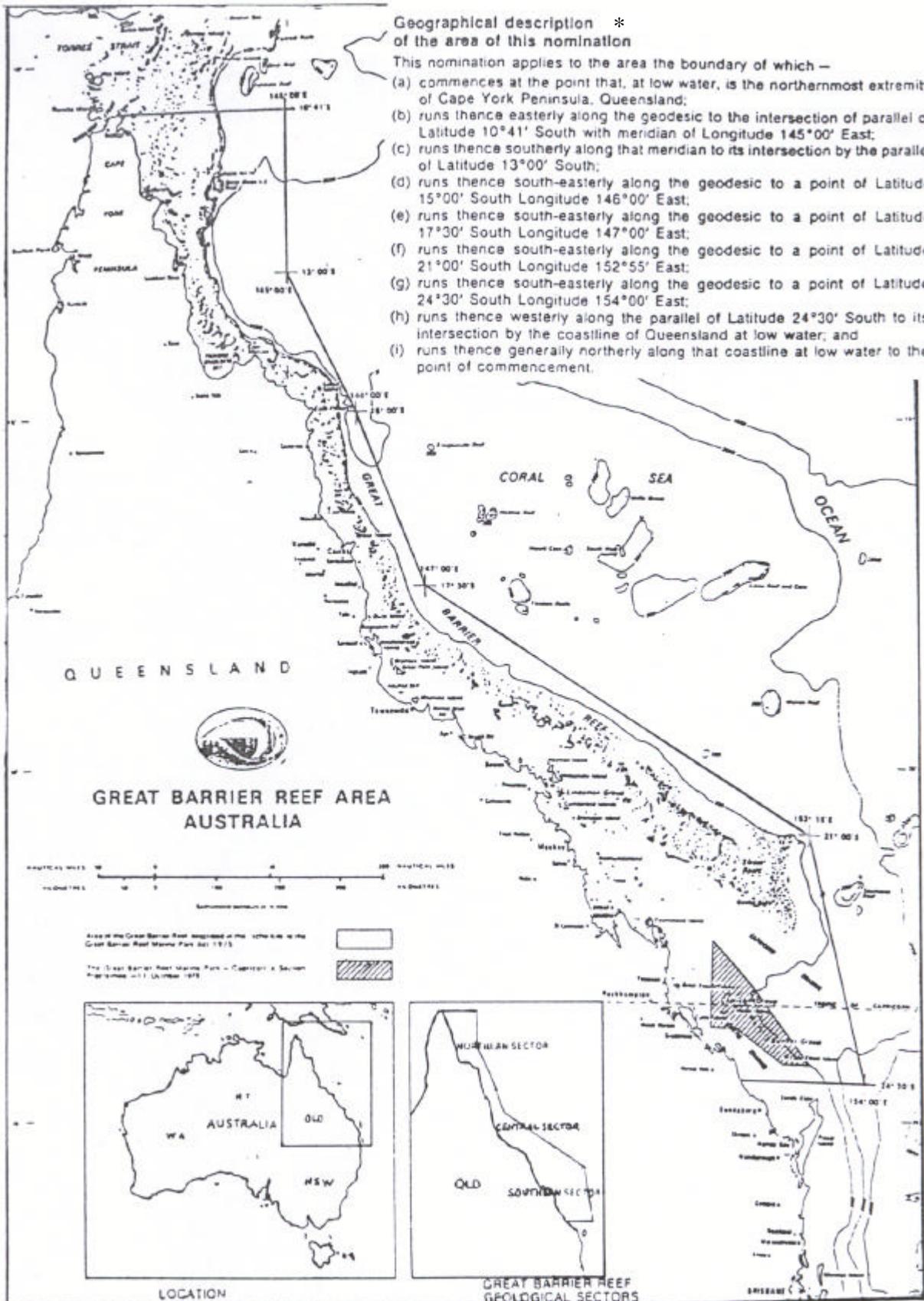
Notificación obligatoria: en 1997 Australia introdujo un sistema de notificación obligatoria para todos los buques de eslora igual o superior a 50 m, todos los buques tanque y buques regidos por el Código CNI, así como para los buques remolcados en los casos en que el buque y el remolcador superen los 150 m.

SCHEDULE 1

Geographical description *
of the area of this nomination

This nomination applies to the area the boundary of which —

- (a) commences at the point that, at low water, is the northernmost extremity of Cape York Peninsula, Queensland;
- (b) runs thence easterly along the geodesic to the intersection of parallel of Latitude 10°41' South with meridian of Longitude 145°00' East;
- (c) runs thence southerly along that meridian to its intersection by the parallel of Latitude 13°00' South;
- (d) runs thence south-easterly along the geodesic to a point of Latitude 15°00' South Longitude 146°00' East;
- (e) runs thence south-easterly along the geodesic to a point of Latitude 17°30' South Longitude 147°00' East;
- (f) runs thence south-easterly along the geodesic to a point of Latitude 21°00' South Longitude 152°55' East;
- (g) runs thence south-easterly along the geodesic to a point of Latitude 24°30' South Longitude 154°00' East;
- (h) runs thence westerly along the parallel of Latitude 24°30' South to its intersection by the coastline of Queensland at low water; and
- (i) runs thence generally northerly along that coastline at low water to the point of commencement.



* Véase el anexo de la resolución MEPC.44(30)

2 ARCHIPIÉLAGO DE SABANA-CAMAGÜEY (CUBA)

El archipiélago de Sabana-Camagüey (Cuba) se designó zona marina especialmente sensible en septiembre de 1997 (resolución MEPC.74(40)). Situado en el sector central del norte de la República de Cuba, a lo largo de 465 km entre la península de Hicacos y la Bahía de Nuevitas, es el subgrupo insular más extenso del archipiélago cubano y comprende más de 2 515 islas y pequeños cayos.

Dentro de esa zona deben considerarse los arrecifes coralinos que bordean el norte del archipiélago y que le confieren una buena protección y un alto valor para el medioambiente, por su buen estado de conservación y sus funciones ecológicas.

A lo largo de su borde exterior se encuentra una barrera coralina de 400 km de longitud, considerada entre las más notables de la Región del Gran Caribe por su extensión y por la diversidad de sus especies.

Características que contribuyen a la importancia especial de esta zona:

Criterios ecológicos

Es un territorio altamente singular en especial por sus paisajes naturales y la biodiversidad de su entorno. Su singularidad se debe al predominio de grupos de islas con suelos formados por acumulación de materias carbonosas cuyas características no se observan en el resto de los subarchipiélagos cubanos.

Este grupo insular es muy representativo, sobre todo desde el punto de vista de sus recursos bióticos, que le han valido la clasificación de unidad biogeográfica, ecológica y paisajística independiente, bien definida.

Su importancia en este sentido no sólo es nacional, sino también regional, puesto que en el archipiélago están representados casi todos los hábitats, ecosistemas y biocenosis que aparecen en las diferentes islas del Caribe Insular. La particular vulnerabilidad ecológica de este territorio se debe a su alto grado de interdependencia, tanto interna como externa. En su interior existe una gran interacción e interdependencia entre los ecosistemas costeros y marinos, especialmente en la sucesión de lagunas litorales, sistemas de dunas, playas, algas y arrecifes coralinos; así como en la combinación de manglares, lagunas litorales, algas y arrecifes coralinos, que ocurre con mayor frecuencia y es más extensa en este grupo insular.

Criterios socioeconómicos y culturales

El archipiélago es una de las tres zonas pesqueras más productivas del país. Un requisito indispensable para el mantenimiento de esa productividad es la conservación de sus hábitats y ecosistemas. La zona presenta asimismo una gran importancia desde el punto de vista de la piscicultura, mediante la que se obtiene una importante producción de peces y moluscos que abastecen el mercado nacional e internacional y favorecen la industria turística.

Asimismo, el potencial turístico de cientos de kilómetros de playas de alta calidad estética y ambiental constituye una característica de gran importancia. En esta zona se está llevando a cabo un amplio programa de desarrollo turístico a corto, mediano y largo plazo, no sólo vinculado al turismo de "playa, sol y arena", sino también al turismo ecológico basado en la amplia gama de recursos naturales existentes.

Criterios científicos y pedagógicos

El Centro de Investigación de los Ecosistemas Costeros (CIEC), radicado en Cayo Coco, reúne y procesa información sobre la zona, y desarrolla nuevas líneas de investigación y supervisión, lo que permite disponer de la información básica para la realización de un amplio espectro de investigaciones ambientales en apoyo del desarrollo sostenido del territorio.

Dicho centro también realiza estudios relacionados con la supervisión de los efectos de los cambios climáticos globales, las enfermedades epidémicas y la mortalidad de organismos marinos, la migración de aves y tortugas, el intercambio genético entre organismos marinos y la vigilancia ambiental del territorio, especialmente en cuanto a las repercusiones del turismo.

Las actividades del Centro tienen un componente pedagógico y fomentan una mejor comprensión del medio ambiente. Los numerosos ecosistemas, comunidades bióticas y procesos naturales de alta representatividad, ofrecen las oportunidades de estudio ideales tanto para expertos y especialistas como para los pobladores locales y los visitantes, nacionales y extranjeros, que hacen uso del potencial turístico-recreativo del territorio.

Medidas de protección

En el 48º periodo de sesiones del CSM se aprobaron dispositivos de separación del tráfico en las aguas territoriales de la costa norte del archipiélago de Sabana-Camagüey, incluidos los de "a la altura de la costa de Matanzas" y "en el Canal Viejo de Bahamas".

En su 72º periodo de sesiones, el CSM adoptó una zona a evitar en los accesos a los puertos de Matanzas y Cárdenas

Carta de referencia: ICH 11425, Edición 1998/08/01

Nota: Esta carta ha sido levantada utilizando el dátum geodésico norteamericano de 1927.

Descripción de la zona a evitar

Con objeto de preservar el medio ambiente y la biodiversidad única de la zona, así como la belleza del paisaje, todos los buques de arqueo bruto igual o superior a 150 deben evitar la zona descrita a continuación. La zona a evitar está situada entre la línea costera de la provincia de Matanzas y una línea que une las siguientes posiciones geográficas:

- | | | | |
|----|--------------|--------------|------------------------|
| 1) | 23°05',60 N, | 081°28',50 W | Faro Punta Maya |
| 2) | 23°10',60 N, | 081°28',50 W | |
| 3) | 23°19',50 N, | 081°11',50 W | |
| 4) | 23°14',60 N, | 081°07',20 W | Cayo Piedras del Norte |
| 5) | 23°11',50 N, | 081°07',20 W | Punta Las Morlas |

Prescripciones relativas a las descargas en aguas interiores y territoriales, bajo la jurisdicción del archipiélago de Sabana-Camagüey.

Prohibiciones:

Toda descarga en el mar de hidrocarburos, mezclas oleosas, sustancias nocivas líquidas, basuras o sustancias perjudiciales procedentes de buques de cualquier tipo o tamaño.

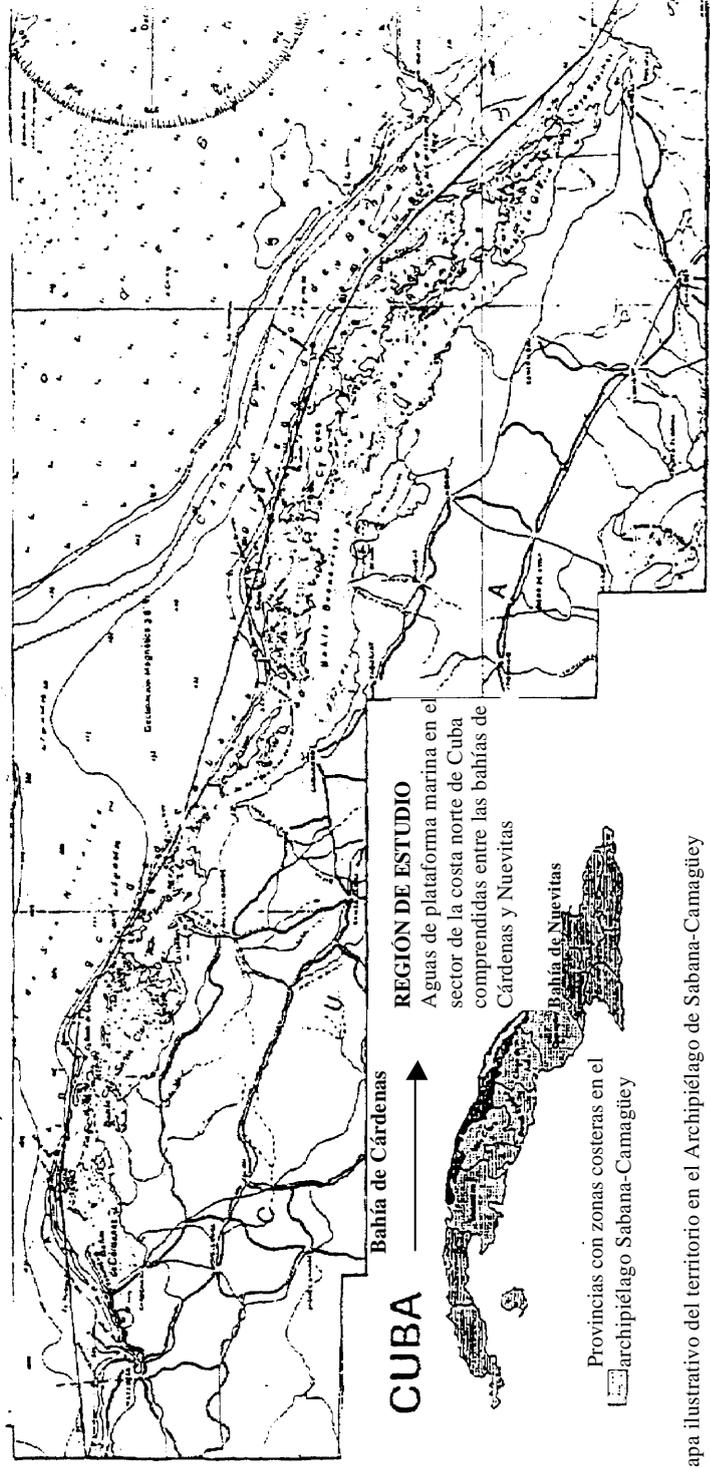
Toda descarga de hidrocarburos o mezclas oleosas procedentes de los tanques de carga, incluidas las cámaras de bombas de carga de los petroleros y de los espacios de sentina de las cámaras de máquinas, mezclados con residuos de carga.

Todo vertimiento en el mar de los siguientes tipos de desechos procedentes de buques de cualquier tipo o tamaño: 1) plásticos, cuerdas o redes de pesca sintéticas, bolsas de basura de plástico; 2) materiales sueltos de estiba, revestimientos y material de empaque; 3) papel, trapos, vidrios, botellas, metal, cerámica y similares.

Los buques evitarán descargar agua de lastre o utilizar el método de vaciamiento y llenado mientras naveguen por aguas territoriales bajo jurisdicción del archipiélago de Sabana-Camagüey (resolución A.774(18): Directrices para impedir la introducción de organismos acuáticos y agentes patógenos indeseados que pueda haber en el agua de lastre y en los sedimentos descargados por los buques).

CUBA

PROTECCIÓN DE LA BIODIVERSIDAD Y DESARROLLO SOSTENIDO DEL ECOSISTEMA DE SABANA-CAMAGÜEY



Mapa ilustrativo del territorio en el Archipiélago de Sabana-Camagüey
Centro de datos marinos del Instituto Cubano de Hidrografía